



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2021-00119-00
DEMANDANTE:	HERNANDO ORTEGA SALCEDO
DEMANDADO:	GASES DEL ORIENTE SA ESP – SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS “SSDP” – COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS “CREG”
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO

Procede el Tribunal Administrativo de Norte de Santander a decidir si se debe avocar el conocimiento del expediente o en su defecto proceder a devolverlo al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, por considerar que dicho Juzgado debe continuar con el trámite hasta su terminación.

1. ANTECEDENTES

Mediante acta individual de reparto del 9 de marzo de 2017 (pág. 100 PDF. 003ExpedienteC2), el asunto de la referencia fue sometido a reparto entre los Magistrados de éste Tribunal, correspondiendo el asunto de la referencia a este Despacho bajo el radicado 54001-33-33-000-2017-00159-00, quien mediante proveído del 10 de marzo de 2017, declaró la falta de competencia por el factor funcional para conocer del medio de control, y en consecuencia, ordenó la remisión del expediente a la oficina de apoyo judicial a efectos de ser sometido a reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta para su conocimiento (págs. 101-102 PDF. 003ExpedienteC2).

El expediente correspondió por reparto para su conocimiento al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta (págs. 107 PDF. 003ExpedienteC2), su titular, mediante auto de fecha 18 de agosto de 2017, se declara impedida para conocer del asunto (págs. 95 PDF. 004ExpedienteC4).

Posteriormente, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, por medio de auto del 31 de enero de 2018, admite la demanda, y en consecuencia dispone vincular a la litis al Municipio de San José de Cúcuta y al Ministerio de Minas y Energía, notificarlos personalmente y correrles traslado de la demanda (págs. 99-100 PDF. 004ExpedienteC4).

El juez de conocimiento mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2020 (págs. 7-9 PDF. 005ActuacionesJz2), declaró probada la excepción previa de falta de competencia propuesta por la Superintendencia de Servicios Públicos, y en consecuencia, ordenó remitir el expediente al Tribunal, por considerar que, junto a la Comisión de Regulación de Energía y el Ministerio de Minas y Energía son entidades del orden nacional, por lo que, según el artículo 152 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA- es de conocimiento de esta Corporación.

Repartido el asunto de la referencia al Despacho del Magistrado Hernando Ayala Peñaranda, mediante proveído del 16 de julio de 2021, dispone remitir el expediente a éste Despacho, por conocimiento previo del asunto (PDF. 008. Auto Ordena Remitir Expediente a Otro Despacho 2021-00119).

El asunto fue ingresado al Despacho mediante informe secretarial del 19 de agosto de 2021 (PDF. 011Pase al Despacho - Para Estudio).

2. CONSIDERACIONES

De los antecedentes antes señalados se observa que, este Despacho mediante el auto de 10 de marzo de 2017 resolvió de forma clara, con argumentos legales y de manera definitiva, que la competencia para conocer del presente asunto radica en primera instancia en el Juzgado Administrativo del Circuito de Cúcuta y ordenó la remisión del expediente a la oficina de apoyo judicial para el reparto del expediente entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, para lo de su cargo.

Debe recordarse que el artículo 68 de la Ley 472 de 1998, en las acciones de grupo, en los aspectos no regulados por ésta, se aplicaran las normas del Código de Procedimiento Civil, entiéndase Ley 1564 de 2012 contentiva del Código General del Proceso -CGP-.

El numeral 3 del artículo 139 del Código General del Proceso, señala lo siguiente:

“Artículo 139. Trámite. (...) El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales. (...)”

De acuerdo con la norma transcrita y el auto proferido por este Despacho por medio del cual se estableció la competencia en el Juzgado Administrativo y se remitió el expediente para ser sometido a reparto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta no podía desconocer esa providencia, dado que el expediente le fue remitido por su superior funcional.

Independientemente de las consideraciones jurídicas esgrimidas en el auto de fecha 25 de noviembre de 2020, las cuales son respetables, todos los Jueces de la República sin importar su jerarquía estamos en la obligación de cumplir la ley, la cual como se pudo establecer en líneas anteriores, en materia de decisiones de un superior funcional relacionadas con la definición de competencias para el conocimiento de un asunto contencioso administrativo no puede admitir desconocimiento (numeral 3, artículo 139 del Código General del Proceso).

Por las razones antes expuestas, se ordenará la remisión del expediente al juzgado de origen para que siga conociendo de la presente acción.

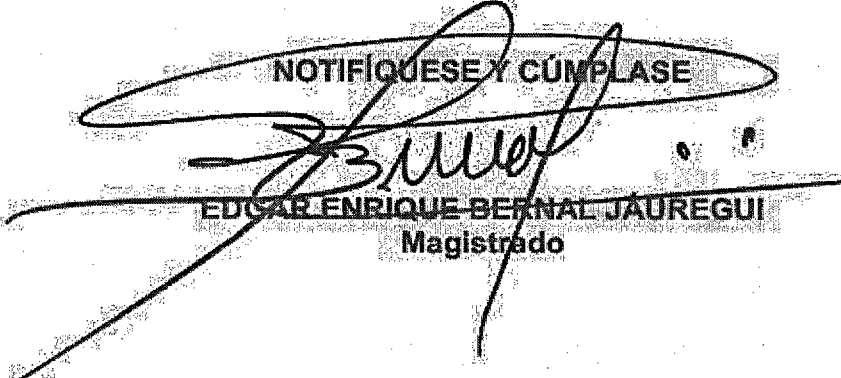
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

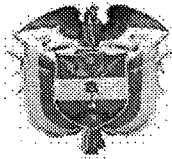
PRIMERO: DEVOLVER EN FORMA INMEDIATA el expediente al Juzgado de origen, para que siga conociendo en primera instancia del presente medio de control, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

SEGUNDO: EXHORTAR al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta a dar estricto cumplimiento al numeral 3 del artículo 139 del Código General del Proceso y al auto de 10 de marzo de 2017 proferido por este Despacho, so pena de llegar a incurrir en infracciones al ordenamiento jurídico.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2019-00026-00
DEMANDANTE:	GLADYS NUBIA CAICEDO GARCÍA
DEMANDADO:	UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante sentencia de primera instancia dictada dentro del asunto de la referencia, notificada vía electrónica el 15 de mayo de 2020 (Pág. 27 PDF 019Sentencia), se declaró la nulidad del acto demandado, y en consecuencia, se condenó al restablecimiento del derecho en los términos allí señalados; decisión frente a la cual la **UGPP**, por medio de su apoderada y a través de mensaje de correo electrónico enviado el 13 de julio de 2020 (Pág. 1 PDF 020RecursoApelacion) promovió recurso de apelación.

Así mismo, por medio de mensaje de correo electrónico enviado el 25 de agosto de 2020 (Pág. 1 PDF 020RecursoApelacion), la **UGPP** presentó oferta de revocatoria del acto administrativo demandado, solicitando se le corra traslado de la misma a la parte demandante, lo cual se surtió mediante proveído del 16 de septiembre de 2020 (PDF. 024. 19-026 (NYR) VS UGPP - CORRE TRASLADO OFERTA REVOCATORIA DIRECTA PREVIO AUDIENCIA CONCILIACION 192 CPACA), y frente a la cual la parte demandante pidió aclaración (PDF. 026Escrito réplica a traslado oferta revocatoria), lo cual le fue puesto en conocimiento a la entidad demandada en proveído del 15 de abril de 2021 (PDF. 02819-026 (NYR) VS UGPP - CORRE TRASLADO RESPUESTA A OFERTA REVOCATORIA DIRECTA), quién se pronunció en consecuencia (PDF. 030Escrito réplica a traslado escrito de demandante), indicando que *“el actor expresamente no aceptó la oferta de revocatoria parcial - cuyo plazo feneció el 30 de noviembre de 2020 - ante la Unidad o su despacho, no se acogió al beneficio tributario y no efectuó el pago de los porcentajes establecidos en la Ley y dentro de los plazos que ésta otorgaba”*.

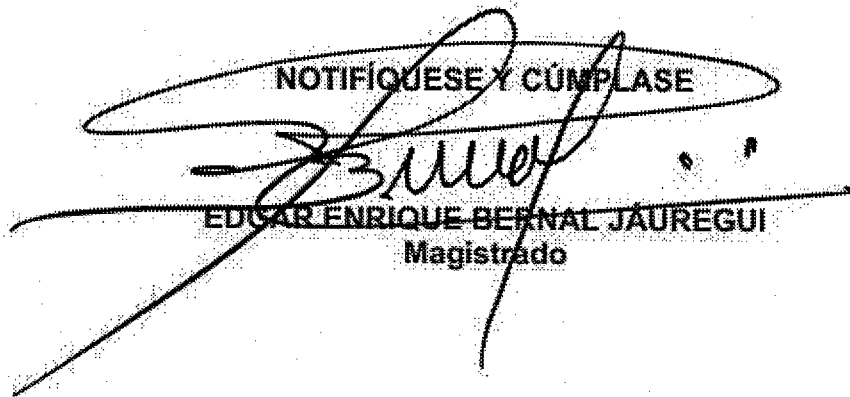
Surtido entonces el traslado de la oferta de revocatoria del acto administrativo demandado sin aceptación expresa de la misma por la parte demandante, corresponde **CONCEDER** el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia¹, promovido por la **UGPP**, por medio de su apoderada, en el efecto suspensivo para ante el H. Consejo de Estado, de conformidad a lo establecido al artículo 243 de la Ley 1437 del 2011 -CPACA- y por haberse presentado dentro de la oportunidad consagrada en el artículo 247 numeral 1 de dicha normativa².

¹ El artículo 87 de la Ley 2080 de 2021, en su artículo 87 derogó el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, que regulaba la audiencia de conciliación a celebrar antes de concesión del recurso de apelación contra fallo de carácter condenatorio, a partir del 25 de enero de 2021, fecha de entrada en vigencia, dada su publicación en el Diario Oficial No. 51.568 de 25 de enero de 2021.

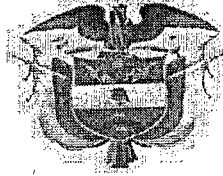
² Del 16 de marzo al 30 de junio de 2020, no corrieron términos judiciales; de conformidad a la suspensión y prórrogas consecutivas ordenadas por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11581), por motivos de salubridad pública, debido a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, por la pandemia del coronavirus COVID-19. Así mismo, los días 13 y 14 de julio de 2020, no corrieron términos judiciales, de conformidad a lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, en Acuerdo CSJNS2020-162 del 12 de julio de 2020 *“Por el cual se*

Así las cosas, remítase al H. Consejo de Estado el expediente digital para el trámite del recurso de apelación que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO	54-001-33-33-005-2017-00223-01
ACTOR	ORLANDO CEFERINO FLOREZ DÍAZ Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTANSE** los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente en fechas 08 y 09 de julio de 2021 por los apoderados tanto de la **parte demandante** como de la **entidad demandada – NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**², respectivamente, en contra de la sentencia proferida por el **Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta**, de fecha **02 de julio de 2021**, notificada el 07 de julio de 2021³.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.⁴

Una vez ejecutoriada el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² PDF. 16 - 17RecursosApelaciónDemandanteyDemandado.

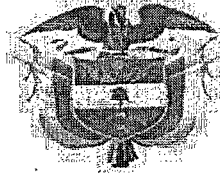
³ PDF 15NotificaciónSentencia.

⁴ Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

RADICADO	54-001-33-33-003-2018-00284-01
ACTOR	NOHORA CECILIA BERMÓN DE PEÑA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente en fecha 12 de julio de 2021 por la apoderada de la **parte demandante**², en contra de la sentencia proferida por el **Juzgado Tercero Administrativo de Cúcuta**, de fecha **06 de julio de 2021**, notificada el 07 de julio de 2021³.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.⁴

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² PDF. 22RecursoApelaciónDemandante.

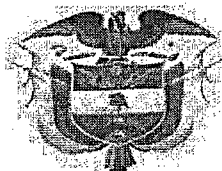
³ PDF 21NotificaciónSentencia.

⁴ Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO	54-001-33-33-004-2015-00473-01
ACTOR	YORMAN FERNANDO CAMACHO Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente en fecha 15 de julio de 2021 por el apoderado de la **parte demandante**², en contra de la sentencia proferida por el **Juzgado Quinto Administrativo de Cúcuta**, de fecha **23 de junio de 2021**, notificada el 30 de junio de 2021³.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.⁴

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² PDF. 23RecursosApelaciónDemandante.

³ PDF 22NotificaciónSentencia.

⁴ Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-23-33-000-2020-00557-00
Demandante:	PASCUAL BUITRAGO CARRILLO Y OTROS
Demandado:	NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA- CONSEJERIA PRESIDENCIAL PARA LA ESTABILIZACION Y LA CONSOLIDACION; LA NACION, MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL- AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.
Medio de control:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO

Revisada la actuación, se observa la solicitud de nulidad procesal presentada por el apoderado de la AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO “de la notificación del auto del 5 de abril de 2021, mediante el cual se admitió la reforma de la demanda, y como consecuencia de ello, se ordene nuevamente su notificación en legal forma, esto es, haciendo entrega de los anexos a los demandados, de tal manera que se garantice de forma material y efectiva el derecho de contradicción, pues del enlace enviado por el accionante NO permitió abrir el contenido”, invocando causal contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., aludiendo violación al debido proceso, con fundamento en los artículos 29 y 228 de la Constitución Política, jurisprudencia constitucional, en tanto “no tuvo la oportunidad procesal para conocer los anexos que fueron presentados por la parte demandante con el escrito de reforma de la demanda, lo cual evidencia que no se practicó en legal forma la notificación, por lo que a esta entidad no le ha sido posible ejercer correctamente su derecho de defensa y contradicción respecto de las actuaciones adelantadas por la parte demandante en virtud del escrito de reforma presentado, situación que configura un defecto procedimental que da lugar a la nulidad del proceso”. (PDF. 031Escrito demandado - Solicitud Nulidad y réplica traslado reforma demanda - excepciones previas).

Debe recordarse que el artículo 68 de la Ley 472 de 1998, en las acciones de grupo, en los aspectos no regulados por ésta, se aplicaran las normas del Código de Procedimiento Civil, entiéndase Ley 1564 de 2012 contentiva del Código General del Proceso -CGP-.

En ese orden, de conformidad a lo reglado por el inciso 4 del artículo 134 del CGP, se dispone correr traslado de la misma por el término de tres (3) días para que las partes se pronuncien al respecto.

Adicionalmente, se dispone, ordenar a la Secretaría de la Corporación, rendir, a la mayor brevedad, informe detallado y completo acerca de la verificación del cumplimiento por la parte accionante, al presentar la reforma de la demanda, de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

CUMPLIMIENTO	
Expediente:	54-001-23-33-000-2021-00215-00
Accionante:	Diomar Alfonso Velásquez Bastos – Secretario de Tránsito Departamental de Norte de Santander
Accionado:	Federación Colombiana de Municipios – FCM
Asunto:	Admite demanda

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a realizar el estudio de admisibilidad de la demanda de cumplimiento instaurada por el señor Diomar Alfonso Velásquez Bastos en su condición de Secretario de Tránsito Departamental de Norte de Santander, en contra de la Federación Colombiana de Municipios – FCM, de conformidad con las razones que a continuación se exponen:

1. De los requisitos generales de la solicitud de cumplimiento

De conformidad con lo establecido en el Artículo 10 de la Ley 393 de 1997, la solicitud de cumplimiento debe contener lo siguiente:

"1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.

2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.

3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.

4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.

5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.

6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.

7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

PARAGRAFO. *La solicitud también podrá ser presentada en forma verbal cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, sea menor de edad o se encuentre en situación de extrema urgencia."*

En el presente caso se advierte que el señor Diomar Alfonso Velásquez Bastos en su condición de Secretario de Tránsito Departamental de Norte de Santander, presentó demanda con el fin de obtener por parte de la Federación Colombiana de Municipios el cumplimiento a lo dispuesto en la Ordenanza No. 003 del 08 de junio de 2021, en lo relacionado con la parametrización de los beneficios concedidos en dicho acto administrativo.

Examinada la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que se reúnen los requisitos establecidos en el Artículo 10 de la Ley 393 de 1997, incluida la prueba de la renuencia de la entidad accionada. Por esta razón, en consideración a que esta Corporación es competente para conocer del asunto de conformidad con lo establecido en el Artículo 152 del C.P.A.C.A., por tratarse de una demanda instaurada en contra de una entidad del orden nacional, procederá el Despacho a admitirla conforme se dispondrá en la parte resolutive de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por el señor Diomar Alfonso Velásquez Bastos en su condición de Secretario de Tránsito Departamental de Norte de Santander, en contra de la Federación Colombiana de Municipios.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo establecido en el Artículo 13 de la Ley 393 de 1997, **NOTIFICAR** personalmente la presente providencia a la Federación Colombiana de Municipios, autoridad contra la cual se dirige la demanda. Para tal efecto, deberá remitirse además de la providencia a notificar, copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: INFORMAR a la accionada que la decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión y que tiene derecho a hacerse parte en el proceso, y allegar o solicitar la práctica de pruebas dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

CUARTO: TENER como pruebas, con el valor legal que les corresponda, los documentos aportados con la demanda.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al señor Agente del Ministerio Público delegado para actuar ante este Tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Nulidad y Restablecimiento
Expediente: 54-001-23-33-000-2017-00252-00
Demandante: Félix María Galvis Ramírez.
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones -
COLPENSIONES.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección “B”, mediante providencia de fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)¹, la cual revocó la sentencia del 28 de febrero de 2019, proferida por este Tribunal Administrativo.

Providencia de segunda instancia que se puede verificar en la página web oficial de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, en la Plataforma SAMAI del Consejo de Estado – Consulta Proceso – por la opción nombre del demandante o por el Número Único digitado que corresponde a los veintitrés dígitos o de radicado del presente proceso; o a través del enlace o link disponible para acceder al citado auto a través de la plataforma SAMAI: https://servicios.consejodeestado.gov.co/testmaster/nue_actua.asp?mindice=54001233300020170025201

Una vez ejecutoriado, dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero de la sentencia de fecha 28 de febrero de 2019, y archívese el expediente previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado

¹ Folios 318 al 329 del Cuaderno. Ppal No.2



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad
Radicado No: 54001-23-33-000-2021-00185-00
Demandante: Área Metropolitana de Cúcuta - AMC
Demandado: Nación – Ministerio de Transporte

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra necesario ordenar corregir la demanda de la referencia, a efectos de que se adecúe a los requisitos previstos en el artículo 162¹ de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes, concretamente en los siguientes aspectos:

1º.- El artículo 162 del CPACA regula los requisitos de la demanda, estableciéndose en el numeral 8 ibídem que:

“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. (...)”

De la norma en cita, se observa que se omite lo previsto en el numeral 8º del artículo 162, por cuanto no se acredita el envío de la demanda con sus anexos a la parte demandada de manera simultánea sino que fue remitida únicamente a la oficina de apoyo judicial.

Por lo anterior, se concluye que existe una nueva causal de inadmisión de la demanda, la cual corresponde a la falta de acreditación del envío del correo electrónico a la entidad demandada, adjuntando copia de la demanda y sus anexos.

Como consecuencia de lo anterior y en cumplimiento de lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA, se deberá acreditar el envío de la demanda con sus respectivos anexos de forma simultánea a la parte demandada.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., se inadmitirá la demanda por carecer de los requisitos señalados, a fin de que se proceda por la parte actora a realizar las correcciones advertidas.

En consecuencia se dispone:

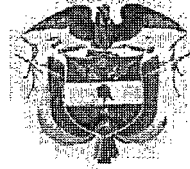
PRIMERO: Inadmitase la demanda presentada por la AMC - Área Metropolitana de Cúcuta, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: Ordénese corregir el defecto advertido, para lo cual se le concede un término de diez (10) días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

¹ Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Sustanciador: Dr. Carlos Mario Peña Díaz

RADICADO: No. 54-001-23-33-000-2021-00002-00
ACCIONANTE: ESE HOSPITAL JUAN LUIS LONDOÑO
DEMANDADO: LUIS EDUARDO ANGULO CONTRERAS – CLAUDIA MORENO CASTRO
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN

Le correspondería al despacho revisar los requisitos sustanciales legales que debe reunir la demanda de la referencia para efectos de ser admitida, sino se advirtiera que el conocimiento de la misma no corresponde a este Tribunal en primera instancia, sino en su lugar, al de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta, por lo cual procederán a exponerse, las razones de derecho que conllevan a tal conclusión.

I. ANTECEDENTES

La parte demandante, presenta demanda en contra de los señores Luis Eduardo Angulo Contreras y Claudia Moreno Castro, en ejercicio del medio de control de Repetición, con el fin que sean condenados a pagar a la entidad demandante la suma de \$97.426.150,3 pesos, por concepto de los perjuicios casados como consecuencia de la condena contra la misma.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Como se advirtió en los antecedentes, las pretensiones de la demanda se encuentran orientadas a repetir una condena aparentemente causada a la ESE Hospital Juan Luis Londoño por los señores Luis Eduardo Angulo Contreras y Claudia Moreno Castro.

2.2. El numeral 11 del artículo 152 del CPACA, determina que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia del medio de control de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y persona privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de 500 salarios mínimo legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia.

2.3. A su turno, el numeral 8º del artículo 155 del CPACA, en cuanto a la competencia de los Juzgados establece que conocerán en primera instancia de los de repetición cuando Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la

cuantía **no** exceda de 500 salarios mínimo legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia.

2.4. A su turno, sobre la competencia por razón de la cuantía, el artículo 157 del CPACA señala:

“Competencia por razón de la cuantía

(...) Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor” (...) (Se resalta).

2.8. Quiere decir lo anterior, que como en el caso que nos ocupa la cuantía está determinada en la suma de \$97.426.150,3 pesos, es decir, este es el concepto cancelado a consecuencia de las sentencias condenatorias por la ESE Hospital Juan Luis Londoño y que se pretende sea repetido, es de fuerza concluir, que la competencia para conocer del asunto de la referencia en primera instancia corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta y que por lo cual se devolverá a la Oficina de Apoyo Judicial, atendiendo a la cuantía.

2.11. En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por el factor cuantía por lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Como consecuencia de lo anterior y previas las anotaciones a que haya lugar, remitir a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos de Cúcuta, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Mario Peña Díaz

RADICADO: 54-001-23-33-000-2021-00010-00
DEMANDANTES: MAYERLY OQUENDO OVIEDO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
REPARACIÓN DIRECTA
MEDIO DE CONTROL:

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho procederá a DECLARARSE SIN COMPETENCIA para conocer del asunto, decisión respecto de la cual previamente se deben efectuar las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1.1.- Inicialmente debe ponerse de presente es que el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 – en adelante CPACA- establece que: *“para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, sin que en ello puedan considerarse la estimación de los perjuicios morales salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen”*.

1.2.- Así mismo, preceptúa que *“para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor”* y que *“la cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella”*. (Se resalta).

1.3.- De tal forma que al solicitarse en la demanda perjuicios morales y perjuicios materiales se debe tener en cuenta únicamente éstos últimos para determinar la cuantía y así concluir si contamos con competencia para el conocimiento de tal asunto.

1.4.- Observa el Despacho que en el acápite de “PRETENSIONES” de la demanda, los perjuicios materiales fueron determinados en \$99.715.062 pesos, como pretensión más alta.

1.5.- En consecuencia, para efectos de determinar la competencia en el sub examine, el Despacho adoptará la pretensión relacionada con el pago de los perjuicios materiales, por constituirse en la pretensión mayor, los cuales corresponden a menos de los 500 SMLMV previstos en el artículo 152 del CPACA para que el asunto sea de competencia del Tribunal en primera instancia, conlleva a que en virtud de lo dispuesto en el artículo 155, numeral 6 del C.P.A.C.A, sean los jueces administrativos quienes conozcan en primera instancia de la presente demanda por razón de la cuantía.

1.6.- Se advierte, que al no contar ésta Corporación con la competencia legal para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, no se revisará si la demanda se ajusta o no a las previsiones señaladas en el artículo 162 y siguientes del CPACA, pues dicha labor corresponde al Juez que avoque el conocimiento de esta causa judicial.

1.7.- Por lo tanto, se declarará la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, y se dispondrá remitir el expediente a la oficina de apoyo judicial de la ciudad de Cúcuta para que proceda a efectuar el reparto del mismo entre los Jueces Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

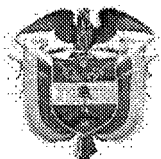
PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA por el factor cuantía, para conocer en primera instancia el proceso de la referencia, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: REMITIR el proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, para que proceda a efectuar el reparto del mismo entre los señores Jueces Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. **Carlos Mario Peña Díaz**

Ref.: 54-001-23-33-000-2021-00048-00
Medio de control: Control automático de legalidad de fallos con responsabilidad fiscal
Entidad: Contraloría Departamental de Norte de Santander
Sancionados: Yorjan Eduardo Triana Medina- Jaime Gutiérrez Sánchez

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del control automático e integral de legalidad contra fallos de responsabilidad fiscal en los términos del artículo 136 A de la Ley 1437 de 2011, respecto de las decisiones de primera y segunda instancia proferidas en el procedimiento que se adelantó por parte de la Contraloría del Departamento Norte de Santander en contra de los señores Yorjan Eduardo Triana Medina y Jaime Gutiérrez Sánchez, en su condición de Alcalde y Secretario de Desarrollo Social del municipio de Toledo, respectivamente.

I. CONSIDERANDOS

1.- Mediante oficio No. 500-030-2212 del 1 de marzo de 2021, el Subcontralor General de Departamento Norte de Santander, Dr. Eduardo Antonio Rodríguez Silva, remite al Tribunal Administrativo de Norte de Santander el expediente con radicado N° 051-2015 adelantado en el municipio de Toledo, en el que se profirió fallo con responsabilidad fiscal de fecha 11 de diciembre de 2020 en contra de los señores Yorjan Eduardo Triana Medina y Jaime Gutiérrez Sánchez en su calidad de Alcalde y Secretario de Desarrollo Social del municipio de Toledo, fallo confirmado en grado de consulta de fecha 19 de febrero de 2021 y ejecutoriado el 23 de febrero de 2021.

Ante lo anterior, este Despacho no dará trámite a este medio de control acogiéndose a lo decidido por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, en auto de unificación de fecha 29 de junio de 2021¹, que determinó que la aplicación del medio de control automático de legalidad de los actos administrativos que declaran la responsabilidad fiscal, regulados en los artículos 23² y 45³ de la Ley 2080 de 2021, es incompatible con los artículos 29,

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, radicado 11001031500020210117501, M.P. Dr. William Hernández Gómez.

² **“ARTÍCULO 23.** Adiciónese el artículo 136A a la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:
ARTÍCULO 136A. Control automático de legalidad de fallos con responsabilidad fiscal. Los fallos con responsabilidad fiscal tendrán control automático e integral de legalidad ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ejercido por salas especiales conformadas por el Consejo de Estado cuando sean expedidos por la Contraloría General de la República o la Auditoría General de la República, o por los Tribunales Administrativos cuando emanen de las contralorías territoriales.

Para el efecto, el fallo con responsabilidad fiscal y el antecedente administrativo que lo contiene, serán remitidos en su integridad a la secretaría del respectivo despacho judicial para su reparto, dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza del acto definitivo”.

³ **ARTÍCULO 45.** Adiciónese el artículo 185A a la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

229 y 238 de la Constitución y, como consecuencia de ello, también riñe con el artículo 13 *ibídem*. Asimismo, con los artículos 2.º, 8.1, 23.2, 24 y 25.1 de la CADH, y con la sentencia de la Corte IDH del caso Petro Urrego vs Colombia del 8 de julio de 2020.

Mediante la providencia del 29 de junio de 2021, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esa Corporación resolvió: (i) confirmó los autos del 28 de abril y del 13 de mayo de 2021, proferidos en sala unitaria, en los que el ponente se abstuvo de conocer el control automático de legalidad del fallo con responsabilidad fiscal n.º 8 del 18 de diciembre de 2020, expedido por la Contraloría Delegada para la Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo, y no repuso dicha decisión, respectivamente; y (ii) dispuso que el término para que opere la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento que procede contra actos administrativos que declararon la responsabilidad fiscal que han sido proferidos durante la vigencia de los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021, solamente empezaría a contar a partir del momento en el que quede en firme el mencionado auto.

La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado consideró que en acatamiento al artículo 4 de la Constitución Política, y con el fin de hacer efectivas las disposiciones de la Convención Americana de Derechos Humanos, en virtud de los principios del efecto útil de la CADH y *pacta sunt servanda* de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, debía efectuarse el control

Artículo 185A. Trámite del control automático de legalidad de fallos con responsabilidad fiscal. Recibido el fallo con responsabilidad fiscal y el respectivo expediente administrativo, se surtirá lo siguiente:

1. Mediante auto no susceptible de recurso, el magistrado ponente admitirá el trámite correspondiente, en el que dispondrá que se fije en la secretaría un aviso sobre la existencia del proceso por el término de diez (10) días, durante los cuales cualquier ciudadano podrá intervenir por escrito para defender o impugnar la legalidad del acto administrativo, así mismo en el auto admisorio se correrá traslado al Ministerio Público para que rinda concepto dentro del mismo término; se ordenará la publicación de un aviso en el sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; así como la notificación al buzón de correo electrónico dispuesto para el efecto, a quien según el acto materia de control, hubiere sido declarado responsable fiscal o tercero civilmente responsable y al órgano de control fiscal correspondiente.
2. Cuando lo considere necesario para adoptar decisión, podrá decretar las pruebas que estime conducentes, las cuales se practicarán en el término de diez (10) días.
3. Vencido el término de traslado o el período probatorio, cuando a ello hubiere lugar, el magistrado ponente registrará el proyecto de fallo dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de entrada al despacho para sentencia.
4. La sala de decisión proferirá sentencia dentro de los veinte (20) días siguientes al registro del proyecto de fallo, que incluirá, entre otros, el control de legalidad sobre la inhabilidad derivada de la inclusión en el Boletín de Responsables Fiscales la cual se entenderá suspendida hasta el momento en que sea proferida la sentencia respectiva. Si encontrare que se configuró alguna de las causales de nulidad previstas por el artículo 137, así lo declarará y adoptará las demás decisiones que en derecho correspondan. La sentencia proferida en ejercicio del control automático se notificará personalmente a la contraloría, a quien hubiere sido declarado responsable fiscal o tercero civilmente responsable, y al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico dispuesto para el efecto; y por anotación en el estado, a los demás intervinientes y será susceptible de recurso de apelación que será decidido por salas especiales conformadas por la corporación competente, en caso de que el fallo de primera instancia sea proferido por el Consejo de Estado la apelación será resuelta por una sala especial diferente a aquella que tomó la decisión. La sentencia ejecutoriada en ejercicio del control automático tendrá fuerza de cosa juzgada erga omnes y se notificará en la forma dispuesta en el presente numeral".

de constitucionalidad y convencionalidad de los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021.

En ese sentido, estimó que los numerales 2 y 3 del artículo 45 de la Ley 2080 de 2021 eran incompatibles con el artículo 29 de la Constitución Política y el artículo 8.1 de la CADH, pues violan el derecho a la prueba y su contradicción, comoquiera que el decreto de las pruebas queda a discreción del juez. Al respecto señaló :

*“ [...] 32. De la comparación entre el texto de la disposición constitucional sobre el derecho fundamental al debido proceso, la convencional sobre las garantías judiciales, y el régimen probatorio en el trámite del control automático de legalidad, es posible observar que los numerales 2.º y 3.º del artículo 45 de la Ley 2080 violan ostensiblemente lo relativo al derecho a la prueba y a su contradicción, lo cual se enmarca dentro de las debidas garantías judiciales de la CADH, **toda vez que esta prerrogativa queda dependiendo de la decisión discrecional del juez de este medio de control**, pues de la redacción de los preceptos legales en comento se entiende que el responsable fiscal no tiene la posibilidad real de solicitar y allegar pruebas, y tampoco puede controvertir la decisión que adopte el magistrado ponente sobre la necesidad de tener un periodo probatorio o de pronunciarse en alegatos de conclusión acerca de las pruebas que efectivamente se practiquen, lo cual restringe su derecho a la defensa, que es parte del núcleo esencial del derecho al debido proceso.*

33. Así, esta Sala Plena de lo Contencioso Administrativo estima que la redacción de los numerales 2.º y 3.º del artículo 45 de la Ley 2080 no permite una interpretación diferente a la que indica que el decreto y práctica de pruebas en el control automático de legalidad de los actos administrativos que declaran la responsabilidad fiscal es una facultad exclusivamente discrecional del magistrado ponente del proceso, razón por la cual, en lo relativo a esta cuestión, están cumplidos los requisitos para exceptuar su aplicación en ejercicio de los controles difusos de constitucionalidad y convencionalidad”.

Igualmente, consideró que este medio de control era incompatible con los artículos 90 y 229 de la Constitución Política y 25.1 de la CADH, por cuanto el declarado responsable fiscalmente es un simple interviniente en un proceso en el que se discute un asunto que interesa a sus derechos subjetivos. No puede pedir el restablecimiento del derecho o la reparación del daño. Como la sentencia adquiere fuerza de cosa juzgada erga omnes, que es propio de un control de legalidad objetivo, no permite que se pueda demandar por las cuestiones no abordadas. Así lo precisó el Consejo de Estado:

“35. Así, esta Sala considera que la regulación legal del medio de control en estudio es incompatible con el artículo 229 de la Carta, en la medida en que, a quien es declarado fiscalmente responsable, se le da un tratamiento de mero interviniente en un proceso en el que se discute acerca de un asunto que incumbe a sus derechos subjetivos, pues el fallo con responsabilidad fiscal es un acto administrativo de carácter particular³⁹, en el que se establece la obligación de pagar una suma líquida de dinero⁴⁰, y que por sí solo presta mérito ejecutivo⁴¹.

36. De esta manera, al ser tratado como un mero interviniente, al responsable fiscal no se le da la oportunidad de formular pretensiones que deban abordarse necesariamente en la sentencia que decida el medio de control en virtud del deber de congruencia que se debe seguir

en esta materia, frente a cuestiones relacionadas, por ejemplo, con el restablecimiento de sus derechos y la reparación del daño que se le hubiere podido causar con el acto administrativo que se demuestre ilegal, lo cual es un imperativo constitucional de conformidad con el artículo 90 Superior⁴².

37. Así, la satisfacción de estos derechos queda también a la discrecionalidad de la sala especial de decisión o del tribunal que conozca del control automático de legalidad, puesto que, según el numeral 4.º del artículo 45 de la Ley 2080, el juzgador solo se pronunciará sobre las causales de nulidad del acto administrativo (art. 137 del CPACA) cuando se profiera sentencia, sin dar oportunidad de fijar el litigio que declare los hechos probados y la debida sustentación de la posible causal de nulidad. Tampoco resulta evidente que la expresión «las demás decisiones que en derecho correspondan» de manera clara habilite al juzgador para la reparación integral del daño derivado del acto judicialmente anulado que declaró la responsabilidad fiscal, puesto que tampoco se brinda la oportunidad procesal para solicitar las pruebas relacionadas con el monto de los perjuicios, si ello fuere necesario.

38. A lo anterior, se suma que «la sentencia ejecutoriada en ejercicio del control automático tendrá fuerza de cosa juzgada erga omnes», lo cual, es propio de los procesos contenciosos de legalidad objetiva de actos administrativos de carácter general y no de los de carácter particular. Tradicionalmente se ha controvertido la legalidad de estos actos de responsabilidad fiscal con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que tiene efectos inter-partes.

[...]Desde esta perspectiva garantista del control de legalidad⁴, no existe similitud con el denominado «control automático» puesto que **esta eventualidad ni siquiera es contemplada en la regulación del control automático de legalidad de los actos administrativos que declaran la responsabilidad fiscal, cuya sentencia tiene efectos erga omnes, lo cual también impide el acceso a la administración de justicia frente a las cuestiones no abordadas en dicha providencia.**

40. Esta situación también se ve reflejada en la violación de las obligaciones internacionales del Estado colombiano frente a la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva prevista en el artículo 25.1 de la CADH, que consagra que «toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso **efectivo** ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales». Ahora bien, contrario a ello, la regulación legal del control automático en comento **no ofrece efectividad respecto del eventual restablecimiento de los derechos del declarado fiscalmente responsable y la reparación integral del daño que se le haya causado con ocasión del acto administrativo, en caso de anulación judicial de este último**”.

Según el criterio de la Sala Plena del Consejo de Estado, el hecho que el declarado fiscalmente responsable sea un simple interviniente, y no se constituya como parte en el proceso, no le da legitimación para pedir la suspensión de los efectos del acto administrativo que declaró su responsabilidad, los cuales no se reducen únicamente a la inscripción en el Boletín de Responsables Fiscales, sino que, también comprende la obligación perentoria de pagar una suma de dinero, y que presta mérito ejecutivo. La incompatibilidad del medio de control con el

⁴ Refiriéndose al Control Inmediato de legalidad.

artículo 238 de la Constitución Política, que autoriza la suspensión de los efectos de los actos administrativos, como medida cautelar en el proceso contencioso administrativo, precisando:

“ [...] una valiosa garantía procesal de la tutela judicial efectiva, que está vedada para el que ha sido declarado fiscalmente responsable porque en las normas aquí cuestionadas, le da el tratamiento de mero interviniente y no se constituye como parte en el proceso, razón por la cual, de acuerdo con la ley a la que remite la disposición constitucional, no está legitimado para pedir la suspensión de los efectos del acto administrativo que declaró su responsabilidad, los cuales no se reducen únicamente a la inscripción en el Boletín de Responsables Fiscales, sino que, como ya se tuvo la oportunidad de mencionar, también comprende la obligación perentoria de pagar una suma de dinero, la cual presta mérito ejecutivo.

43. En esa ilación, no es posible interpretar las reglas relativas a las medidas cautelares en el sentido de entender que en estos casos es posible que el juez de lo contencioso administrativo las declare de oficio, toda vez que, de acuerdo con el párrafo del artículo 229 del CPACA antes mencionado, esta facultad solo es procedente «en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos», lo cual es ajeno a los derechos individuales o subjetivos que conciernen a la declaración de responsabilidad fiscal mediante un acto administrativo de carácter particular.

Acerca de la incompatibilidad del medio de control automático de legalidad con el artículo 13 Constitucional y 24 de la CADH, la Sala Plena del Consejo de Estado indicó que el responsable fiscal ve restringidas sus garantías en comparación con las que tienen las personas en otros ámbitos de la responsabilidad administrativa, que sí pueden acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para hacer valer sus derechos e intereses individuales, precisando lo siguiente:

“46. En ese sentido, no se justifica un trato desigual respecto de las personas que han sido declaradas fiscalmente responsables puesto que disminuye notoriamente la protección de los derechos y las garantías procesales. Obsérvese que las normas aquí cuestionadas someten a estas personas a un juicio sumario, con un grave desequilibrio procesal, el cual se hace más evidente ante el potencial de un número indeterminado de intervinientes, lo que llevaría hasta el absurdo de tener que defenderse de todo y contra todos.

47. Lo anterior, muy lejos de los altos estándares que legal y jurisprudencialmente han estado garantizados por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en el que el debate judicial es entre las partes directamente interesadas en el acto administrativo, con etapas procesales debidamente reguladas, fijación del litigio, oportunidad de alegaciones con todos los elementos de juicio disponibles y la sentencia que en derecho corresponda”.

De otro lado, la Sala Plena del Consejo de Estado, consideró que el control judicial de legalidad automático no cumple en estricto sentido los parámetros del fallo del 8 de julio de 2020 de la Corte IDH, en el caso Petro Urrego vs Colombia, y con el artículo 23.2 de la CADH, pues ni legitima, avala ni sana la falta de competencia que tiene una autoridad administrativa como la Contraloría General de la República para limitar esta clase de derechos, señalando:

“(i) La sentencia de la Corte IDH afirma que la interpretación del artículo 23.2 de la CADH debe ser literal y reitera que la norma es clara en el sentido de que ningún órgano administrativo tiene competencia para «[...] aplicar una sanción que implique una restricción (por ejemplo, imponer una pena de

inhabilitación o destitución) a una persona por su conducta social (en el ejercicio de la función pública o fuera de ella) para el ejercicio de los derechos políticos a elegir y ser elegido:[...]

(ii) Considera que la inhabilitación o restricción de derechos políticos debe ser un acto jurisdiccional, es decir, una sentencia y por tanto es competencia exclusiva del juez competente «[...] en el correspondiente proceso penal [...]».

(iii) La razones explicativas y justificativas de la sentencia de la Corte IDH permiten concluir que el control de legalidad posterior hecho por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, aunque se denomine automático, no legitima, avala, o sana la absoluta ausencia de competencia de la autoridad administrativa para restringir o inhabilitar políticamente a una persona por supuesta o real conducta socialmente reprochable”.

En ese orden de ideas, y tal como se anunció al comienzo de esta providencia, el Despacho acatará el precedente obligatorio y vinculante del Consejo de Estado, y en consecuencia no avocará el conocimiento a este medio de control en aras de preservar la seguridad jurídica, advirtiendo como lo señala el Consejo de Estado, que el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que procede contra el acto administrativo que declaró la responsabilidad fiscal, expedido y ejecutoriado durante la vigencia de los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021, que se traducen en el que se profirió fallo con responsabilidad fiscal de fecha 11 de diciembre de 2020 en contra de los señores Yorjan Eduardo Triana Medina y Jaime Gutiérrez Sánchez, y el que confirma en grado de consulta de fecha 19 de febrero de 2021, solamente empezará a contar a partir del momento en el que quede en firme el presente auto.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INAPLÍCANSE los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021, por ser contrarios a los artículos 29, 229, 237 y 238 de la Constitución Política, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 4 *ibídem*.

SEGUNDO: NO AVOCAR el control automático de legalidad del Fallo con Responsabilidad Fiscal del 11 de diciembre de 2020 con radicado 051-2015 expedido por la Contraloría General del Departamento Norte de Santander.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente a la Contraloría General del Departamento Norte de Santander.

TERCERO: NOTIFICAR al buzón de correo electrónico, dispuesto para el efecto, a la Contraloría General del Departamento Norte de Santander; a **las personas que fueron declaradas responsables fiscalmente:** señores YORJAN EDUARDO TRIANA MEDINA y JAIME GUTIÉRREZ SÁNCHEZ y al **Ministerio Público**.

CUARTO: DISPONER que el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento que procede contra el acto administrativo que declaró la responsabilidad fiscal, proferido y ejecutoriado durante la vigencia de los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021, solamente empezará a contar a partir del momento en el que quede en firme el presente auto.

QUINTO: Las anteriores actuaciones judiciales se deberán surtir a través de los medios electrónicos de la Secretaría General de la Corporación, y que garanticen la autenticidad e integridad de estas, así como los principios de publicidad y el debido proceso.

SEXTO: PUBLICAR la presente providencia en la página web de la Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado